

mente de aquellos en que estaba interesado mas directamente el bienestar del público. Conocemos estos desórdenes por los decretos que los reformaron. Debían su introduccion á una crasa ignorancia; apareció una especie de luz, y quedaron desterrados semejantes abusos. En el silencio del clero podemos conocer que él mismo se conformaba con la reforma; lo qual es digno de elogios, atendida la naturaleza del espíritu humano. Qualquiera que moria sin dexar parte de sus bienes á la iglesia, lo que se llamaba morir *inconfeso*, era privado de la comunión y sepultura. Si uno fallecia sin hacer testamento, era preciso que sus parientes lograsen del obispo, que de acuerdo con ellos nombrase árbitros, para que fixasen lo que el difunto hubiera debido dexar, si hubiera hecho testamento. En la primera noche de boda, y aun en las dos siguientes, no podían dormir juntos los novios sin haber logrado con dinero la licencia para ello; y por cierto que era menester que se escogiesen aquellas tres noches; porque no se hubiera dado mucho dinero por las otras. El Parlamento reformó todo esto: y el Glosario del derecho frances de *Ragau* trae la sentencia que diéron aquellos jueces contra el obispo de Amiens.

Vuelvo al principio de mi capítulo. Quando uno ve en un siglo ó gobierno, que los diversos cuerpos del estado aspiran á aumentar su autori-

dad, y á usurparse unos á otros ciertas ventajas, se equivocharia á menudo, si considerase tales usurpaciones como señal infalible de su corrupcion. Por efecto de una fatalidad anexa á la condicion humana, rara vez son moderados los hombres grandes; y como es mas fácil seguir un impulso que detenerle, quizas la clase de los hombres eminentes nos presenta mayor número de sujetos extremadamente virtuosos que de extremadamente sabios. Gusta de tanta delicia el alma en dominar á las otras; aun aquellos que son apasionados amantes de lo bueno, lo son en tanto grado de si propios, que nadie es tan dichoso que no pueda desconfiarse todavía de sus buenas intenciones: y á la verdad, dependen de tantas cosas las acciones humanas, que es mil veces mas fácil hacer bien, que hacerle como se debe.

CAPÍTULO XLII. — *Restauracion del derecho Romano, y sus resultas. Mudanzas en los tribunales.*

Habiéndose hallado de nuevo el digesto de *Justiniano* hácia el año de 1157, nació al parecer el derecho romano por segunda vez. La Italia fundó escuelas, en que le enseñaban; y se poseían ya el código de *Justiniano* y las *Novelas*. Llevo dicho ya que este derecho tomó tanto crédito en Italia, que condenó al olvido la legis-



lacion Lombarda. Varios doctores Italianos traxeron el derecho romano á Francia, cuyos jurisconsultos no habian conocido mas que el código *Tecdosiano*; porque nó se formaron las leyes de *Justiniano* hasta despues de establecidos los bárbaros (1) en las Galias. Este derecho experimentó algunas oposiciones; pero se conservó á pesar de las excomuniones de los Papas, que daban proteccion á sus cánones. San Luis trató de acreditarle por medio de las traducciones que mandó hacer de las leyes de *Justiniano*, que aun conservamos manuscritas en nuestras bibliotecas; y he dicho ya que se valiéron mucho de ellas en la formacion de los Reglamentos. *Felipe el hermoso* mandó que se enseñasen las leyes de Justiniano, pero solo como razon escrita, en los países que se gobernaban por prácticas; y fuéron abrazadas como ley en aquellos que daban fuerza de ella al derecho romano.

Dexo dicho ya que el modo de substanciar con el combate judicial exígia poquísima capacidad en los que juzgaban; y en cada pueblo se decidían las causas segun la práctica de él, y acomodándose á varios usos sencillos, recibidos por tradicion. En tiempo de *Beaumanoir* habia dos

(1) El código de este emperador se publicó hácia el año de 530.

modos de hacer justicia: en unos parages sentenciaban los pares; y los Alcaldes en otros: quando se seguia la primera forma, se atenian los pares al uso de su jurisdiccion; y en la segunda varios prohombres ó ancianos indicaban, ó apuntaban el mismo uso al Alcalde. Todo ello pedía pocas letras, y ninguna capacidad, ni estudios. Pero quando parecieron el obscuro código de los Reglamentos, y otras obras de jurisprudencia; quando se traduxo el derecho romano; quando comenzaron á enseñarle en escuelas públicas; quando un cierto arte de substanciacion y otro de jurisprudencia diéron principio á su formacion; y quando viéron que nacia diversos prácticos y jurisconsultos, no estuvieron ya en estado de juzgar así los pares como los prohombres; aquellos primeros abandonaron luego los tribunales de su señor; este tuvo poca inclinacion á reunirlos en un juzgado, mayormente que los juicios, en vez de ser actos resplandecientes, agradables á la nobleza, y atractivos para los militares, no eran ya mas que una práctica que estos últimos no sabian, ni querian saber. Quedó desusada la costumbre de juzgar por medio de los pares; pero se propagó la otra segun la qual juzgaban los Alcaldes. Estos no sentenciaban, sino que instruian la causa, y pronunciaban el dictámen de los prohombres. Pero no hallandose ya estos prohombres.



bres en estado de juzgar, juzgáron los Alcaldes por sí mismos. Esto se hizo con tanta mayor facilidad, quanto se tenían á la vista las prácticas de los tribunales eclesiásticos; y tanto el derecho canónico como el civil concurriéron á una para suprimir los pares.

Así se derogó el uso seguido constantemente en la monarquía, de que un juez no juzgaba nunca solo, como lo traen las leyes sálicas, capitulares, y primeros escritores prácticos de la tercera raza. El abuso contrario, que no se verifica, mas que en las justicias locales, se moderó y corrigió en cierto modo por la introduccion en varios pueblos de un teniente de juez con quien este consulta, y que representa á los antiguos prohombres: y por la obligacion en que está el juez de llamar á dos licenciados en los casos que encierran penas afflictivas; y se ha hecho nulo finalmente con la suma facilidad de las apelaciones.

CAPÍTULO XLIII. — *Continuacion de lo mismo.*

Así no fué una ley, la que prohibió que los señores abriesen sus tribunales; y la que suprimió las funciones que los pares exercian en ellos; ni la que creó los Alcaldes, y revistió con la facultad de juzgar: sino que todo esto se executó poco á poco, y en virtud de la cosa misma. El

conocimiento del derecho romano, sentencias de los tribunales, y cuerpos de fueros escritos recientemente, exigia un estudio de que eran incapaces los nobles y parte no instruida del pueblo.

La única ordenanza que tenemos sobre este punto (1), es la que mandó que los señores escogiesen en el estado del pueblo para el nombramiento de sus Alcaldes. Se ha mirado infundadamente este reglamento como la ley que los creó, y la ordenanza no dice mas que lo que expresan sus palabras. Además, ella misma apoya quanto prescribe en razones que inserta. « Conviene » que los Alcaldes, dice, se tomen del estado » secular, á fin de poder castigarlos por sus prevenciones. » Son sabidos los fueros de que gozaba el clero en aquella época.

No es necesario creer que los derechos de que en otros tiempos disfrutaban los señores, y de que ya están privados, se les hayan suprimido como unas usurpaciones: pues varios de ellos se perdiéron por omision; y otros fuéron abandonados, visto que habiéndose introducido diversas mudanzas en el transcurso de muchos siglos, había incompatibilidad entre ellas y semejantes derechos.

(1) Es del año de 1287.



CAPÍTULO XLIV. — *De la prueba de testigos.*

Los jueces, que no tenían mas regla que la práctica, se informaban comunmente de ella por medio de testigos, conforme se presentaba cada punto de duda. Haciéndose ménos usado diariamente el duelo judicial, se extendieron por escrito las informaciones judiciales. Pero una prueba vocal, reducida á escrito, no pasa nunca de una prueba vocal; lo que no producía mas fruto que causar mayores costas. Se hicieron reglamentos, los cuales inutilizaron las mas de estas diligencias; y se crearon registros públicos, en que se probaban la mayor parte de los hechos, como la nobleza, edad, legitimidad, y casamiento: y la escritura es un testigo de dificultosa corrupcion. Mandóse que las prácticas se reduxesen á escrito. Todo esto era cosa bien razonable: es mas fácil ir á buscar en los asientos de bautismos, si Pedro es hijo de Pablo, que ir á probar esta circunstancia con una dilatada informacion de testigos. Quando hay un sinnúmero de prácticas en un país, es mas breve el escribirlas todas en un código, que obligar á que los particulares las prueben una por una. Ultimamente, se publicó la célebre Ordenanza que prohibió la prueba de testigos en toda deuda que pasase de cien libras, á no ser que hubiese un principio de prueba por escrito.

CAPÍTULO XLV. — *De las prácticas de Francia.*

La Francia, como llevo dicho, se regia por usos no escritos; y las prácticas particulares de cada señor formaban el derecho civil. Cada señorío tenía su derecho civil, como lo dice *Beaumanoir*; y derecho tan particular, que este autor, á quien debemos considerar como la grande lumbrera de aquellos tiempos, dice que en su creencia no había en toda la Francia dos señoríos que se gobernasen del todo por una misma ley. Tan portentosa variedad tenía un primer origen, sin que careciese tambien de otro segundo. En quanto al primero, puede traer el lector á su memoria lo que ántes dixé en el capítulo de las prácticas locales; y tocante al segundo, le hallamos en el vario éxito de los duelos judiciales, pues unos casos continuamente eventuales habían de introducir nuevos usos por necesidad. Estos usos se conservaban en la memoria de los ancianos: pero se formáron insensiblemente leyes ó prácticas escritas:

1.º Los reyes, á los principios de la tercera raza, diéron cartas particulares, y aun otras generales, por el estilo que tengo explicado ántes: y tales son los Reglamentos de *Felipe Augusto*, y los de *San Luis*. Igualmente, los vasallos mayores, de acuerdo con los señores, inferiores



suyos, acordaban en las audiencias de sus ducados, ó condados, ciertas cartas ó reglamentos, acomodados á las circunstancias; tales fuéron la audiencia de *Geofroi*, conde de Bretaña, sobre el patrimonio de los nobles; los fueros de Normandía, que concedió el duque *Raoul*; los de Champaña, que el rey *Teobaldo* dió; las leyes de *Simon*, conde de Montfort, y otras. Esto produjo algunas leyes escritas, y aun mas generales que las que ya existian.

2.º Casi todo el pueblo infimo era esclavo á los principios de la misma raza, y muchas razones obligaron á los reyes y señores para conceder la libertad. Al manumitir los señores á sus esclavos, les daban algunos bienes; y fué necesario establecer para ellos leyes civiles, con la mira de arreglar la disposicion de semejantes bienes. Dando los señores libertad á sus esclavos, se privaron de sus haciendas; luego fué preciso arreglar los derechos que los señores se reservaban como un equivalente de aquella cesion. Ambas cosas se arreglaron en las cartas de franquicia; las quales formaron parte escrita de nuestras prácticas.

3.º En el Reynado de *San Luis*, varios prácticos hábiles, quales *Defontaines*, *Beaumont*, y otros, pusieron por escrito los estilos de sus distritos. Su mira se encaminaba mas bien á dar una práctica judicial, que los usos de su tiempo sobre la disposicion de los bienes. Pero lo traen

todo: y aunque estos autores no tuviesen mas autoridad que la que acompaña á la veracidad y publicidad de quanto decian, no hay que dudar de que hayan contribuido en gran parte á la restauracion de nuestro derecho Frances. Tal era en aquellos siglos el conjunto de todas nuestras prácticas.

Llegamos á la grande época. *Carlos VII* y sucesores suyos mandaron, que en todo el Reyno se reduxesen á escrito las diversas prácticas locales, y establecieron formalidades que habian de observarse en semejante operacion. Ademas, como esta se hizo por provincias, y que de cada señorío venian á depositar en la junta provincial los usos escritos ó no de cada pueblo; se trató de generalizar mas las prácticas, en quanto pudo hacerse esto sin ofender los intereses de los particulares que se reservaron. Así nuestros usos tomaron tres caractéres: fuéron escritos, mas generales, y sancionados por la autoridad regia.

Habiéndose extendido de nuevo por escrito muchas de estas prácticas, experimentaron otras mudanzas, ya suprimiendo quanto no quadraba con la actual jurisprudencia, ya aumentándolas con muchas cosas tomadas de esta.

Aunque entre nosotros se mira el derecho de las prácticas como si encerrase alguna oposicion con el romano, de modo que cada uno de ellos forma un territorio separado; es una verdad sin embar-



go que varias disposiciones de las leyes romanas se han introducido en nuestros usos, especialmente quando de nuevo se revisáron, en unos tiempos no muy remotos de los presentes, en que estas leyes servian de objeto á la ciencia de quantos se destinaban á los empleos civiles; en que nadie se vanagloriaba de ignorar lo que debia saber, ni de saber lo que se debia ignorar; en que la facilidad intelectual servia mas para aprender su profesion que para formarla; y en que las continuas diversiones no eran ni aun el atributo de las mugeres.

Hubiera convenido que me extendiese mas al concluir este libro; y que entrando en mayores individualidades, hubiese seguido las imperceptibles alteraciones, que desde la introduccion de las apelaciones han formado el gran cuerpo de nuestra jurisprudencia Francesa. Pero hubiera añadido una grande obra á otra igual. Soy como aquel antiquario, que partió de su pais, llegó á Egipto, echó una ojeada sobre las pirámides, y se volvió.

## LIBRO XXIX.

### *Del modo de formar las Leyes.*

#### CAPÍTULO PRIMERO. — *De la mente del legislador.*

Lo digo, y me parece que no he compuesto la presente obra mas que para probarlo; el espi-

ritu del legislador ha de ser el de la moderacion; pues el bien politico se halla siempre, como el moral, entre dos extremos. He aqui un exemplo de ello:

Son necesarias á la libertad las fórmulas judiciales: pero pudiera ser tanto su número, que chocasen aun con las leyes mismas que las hubiesen establecido; serian interminables los procesos; permaneceria incierta la propiedad de los bienes; á una parte se le aplicaria sin exámen la hacienda de la otra, ó quedarian arruinadas ámbas á puro probanzas y diligencias; los ciudadanos perderian su libertad y seguridad; los acusadores no tendrian arbitrios para convencer, ni los acusados para justificarse.

#### CAPÍTULO II. — *Continuacion de lo mismo.*

Disertando *Cecilio*, en Aulogelio, sobre la ley de las doce tablas que daba al acreedor licencia para dividir en trozos al deudor insolvente, la justifica con su atrocidad misma, que impedia que nadie tomase prestado lo que no podian satisfacer sus facultades. ¿Serán pues las mejores leyes aquellas que sean mas crueles? Consistirá el bien en la demasia? y se borrarán todas las conexiones de las cosas?